



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN : TUTELA
ACCIONANTE : EFIGENIA TRILLERAS PARRA
ACCIONADO : COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
RADICACIÓN : 410013333008-2021-00125-00
AUTO NO. : A.I. - 371

La señora EFIGENIA TRILLERAS PARRA, actuando en nombre propio, promueve acción de tutela solicitando el amparo de sus derechos fundamentales a la salud en conexidad con el derecho a la vida, al trabajo, el principio de primacía de la realidad sobre las formalidades, el principio de igualdad, el derecho al debido proceso, la dignidad humana y la estabilidad laboral reforzada, que considera están siendo vulnerados por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-, por cuanto se programó el 11 de abril de 2021 como fecha para la realización de la prueba de conocimientos dentro del proceso de selección del Sector Defensa, identificado como Convocatoria No. 624 a 638 y 980 a 981 de 2018, pese a que el país se encuentra en emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional por razón de la pandemia generada por el Covid-19 y por ende, podría conllevarse un contagio masivo de asistirse al citado examen de méritos pues no es dable garantizar su presentación en condiciones de bioseguridad.

De igual forma, por cuanto la accionada desconoció la condición de madre cabeza de hogar de la accionante, con lo cual se atenta contra su derecho a concursar en igualdad de condiciones y contra el derecho al trabajo ya que dicha situación pone en desventaja a todos aquellos que pertenecen al retén social, poniendo en riesgo la estabilidad laboral, seguridad social y vida digna, educación y derechos de los menores. Así mismo, porque no se valoró el hecho de que en las entidades del sector defensa existen aproximadamente un 25% de servidores públicos que se encuentran en condición de pre-pensionados, madres cabeza de hogar, discapacitados, a quienes no se les tuvo en cuenta al momento de convocar vacantes.

Del estudio de la demanda se observan reunidos los requisitos de forma exigidos por el artículo 14 del decreto 2591 de 1991, razón por la cual procede su admisión, no obstante se ordenará la vinculación de la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, comoquiera que a dicha autoridad policial le atañe las resultas de la presente acción de tutela pues se discuten acciones y/o actos presuntamente vulneradores de derechos fundamentales, adelantadas al interior de un proceso de selección de personal cuya Oferta Pública de Empleo de Carrera -OPEC fue consolidada por la cabeza de la institución policial, tal como se evidencia en el Acuerdo NO. CNSC 20181000009066 del 19-12-2018, el que fue suscrito de manera conjunta por dicho funcionario y por la presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Así mismo, se ordenará la vinculación de la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA por ser la Institución de Educación Superior encargada de realizar la mencionada prueba de conocimientos.

De otra parte, la accionante solicita como medida provisional que se ordene la suspensión inmediata del concurso de méritos señalado, toda vez que la etapa de la prueba escrita se encuentra programada para el “11 de abril de 2021” (sic), pese al estado de emergencia sanitaria que atraviesa el país, lo que podría conllevar un contagio masivo de Covid-19 dadas las aglomeraciones que se presentan en esa clase de exámenes; cautela a la que no se accederá con base en los siguientes argumentos:

El artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, consagra que las medidas cautelares resultan procedentes cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o cuando constatada la ocurrencia de una vulneración, sea imperioso precaver su agravación¹.

Con fundamento en dicha norma, la Corte Constitucional ha señalado que las medidas provisionales pueden ser adoptadas en los siguientes casos: “(i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa”².

En primer lugar, debe señalar el Despacho que si bien la fecha señalada por la parte accionante para la práctica de las pruebas corresponde a una fecha ya superada (11 de abril de 2021), lo que de entrada haría improcedente la cautela solicitada, para este operador judicial dicha circunstancia corresponde a un error de digitación de la parte accionante, toda vez que revisada la página web de la entidad accionada, se advierte que la mencionada prueba a que alude la actora, está programada para el próximo domingo 13 de junio de 2021, por lo que se entenderá que el fin de la solicitud es que se suspende el concurso con ocasión a la prueba a practicar en los siguientes días.

Ahora bien, pese a ello, para el Despacho tampoco resulta procedente la medida cautelar deprecada toda vez que de conformidad con el Art. 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela no procede cuando se trate de actos de carácter general, impersonal o abstracto, por lo que, en principio, suspender el cronograma del concurso de méritos desbordaría las competencias del juez de tutela, e incluso podría amenazar los derechos de las demás personas que se encuentran participando.

Así mismo, porque la mera afirmación de la accionante no es suficiente para adoptar decisiones de amparo, sino que se requiere un mínimo de prueba sobre dicha transgresión, lo que no ocurre en el presente caso, pues la accionante no advierte y menos acredita la existencia de enfermedad alguna o comorbilidad que implicara un riesgo adicional al acudir a la presentación del mencionado examen.

¹ Corte Constitucional. Auto 258 de 2013.

² Auto A-040A de 2001 (MP: Eduardo Montealegre Lynett), A-049 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz), A-041A de 1995 (MP: Alejandro Martínez Caballero) y A-031 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz).

Así mismo, tampoco demuestra su afirmación relativa a que la Institución encargada de la práctica de la prueba no le es dable garantizar los protocolos de bioseguridad requeridos para la aplicación de la misma, y al Despacho no le resulta ello suficiente para así considerarlo, pues además de que no se conoce el mencionado protocolo, este operador jurídico no cuenta con más elementos que así permitan concluir, máxime si se tiene en cuenta que en la actualidad todas las actividades permitidas, se están desarrollando conforme a los citados protocolos.

De acuerdo con ello, para el Despacho no existen elementos de juicio suficientes que indiquen la configuración de perjuicios inminente o irremediables debidamente sustentados que hagan necesario acudir a la medida peticionada. Así mismo, dicha medida se dirige de manera genérica a la suspensión de una prueba, en perjuicio de sus mismos intereses, pues eventualmente le permitiría acceder al cargo que ostenta en propiedad.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela promovida por la señora EFIGENIA TRILLERAS PARRA en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

SEGUNDO: VINCULAR por pasiva a la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL y a la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA.

TERCERO: NEGAR la medida cautelar solicitada por la accionante, por las razones motivadas de la providencia.

CUARTO: ORDENAR la notificación personal de esta decisión a la parte actora, a la accionada y a las vinculadas, así como al Ministerio Público; por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991. A la accionada se le entregará copia del escrito de tutela y sus anexos, para que, si a bien lo tiene, ejerza su derecho de defensa y contradicción, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del presente proveído.

QUINTO: ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, que a través de la dependencia u oficina competente, proceda a informar a través del apartado de “Acciones Constitucionales” del micro sitio web correspondiente a los Procesos de Selección Nos. 624 a 638, 980 y 981 de 2018, sobre la existencia de la presente tutela, para que todas aquellas personas que hacen parte o tienen interés en la convocatoria y que podrían verse afectadas con la eventual decisión que se tome, puedan intervenir como coadyuvante de la actora o de las autoridades públicas contra quienes se formula la solicitud de amparo, en los términos del inciso 2° del Art. 13 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Con el fin de tener los elementos de juicio necesarios para adoptar la decisión de fondo, se decretan las siguientes pruebas:

1. Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, obrantes de páginas 23-37 del documento 02 del expediente electrónico, los cuales, para efecto de su contradicción, se ponen en conocimiento de las partes, sin perjuicio del valor probatorio que al momento de su valoración se les otorgue por el Despacho, conforme a las disposiciones legales.
2. Solicítese a la accionada y a las vinculadas (Dirección General de la Policía Nacional y Universidad Libre de Colombia) que, dentro del término de dos (02) días, siguientes al recibo de la respectiva comunicación:
 - a) Rinda un informe detallado sobre los hechos esgrimidos en el escrito de tutela por la accionante.
 - b) Informe si el empleo de la accionante es de aquellos que pese a encontrarse vacantes, no deben ser ofertados para ser llenados en propiedad, por encontrarse ocupados por una persona en condiciones de vulnerabilidad manifiesta (incapacidad física o síquica, por razones de salud, madre cabeza de hogar, pre-pensionada, etc.), y en caso de responderse afirmativamente, señalar los fundamentos normativos y jurisprudenciales acogidos por las autoridades que lideran el proceso de selección de personal para el Sector Defensa.

Adviértasele que, en caso de no rendir el respectivo informe dentro del plazo indicado, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, se tendrán por ciertos los hechos expuestos en el escrito de tutela.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez

MAMP

Firmado Por:

MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9475320e7b0d3f14b9877885f9ed0d844efbc749df41b40ce05955ceb0282cee

Auto admite tutela y niega medida
410013333008-2021-00125-00

Documento generado en 11/06/2021 05:10:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>